

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia n° 108652
Sociedad Servilober Ltda

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

1. Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por la **SOCIEDAD SERVILOBER LTDA**, contra el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira**.

Para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese como terceros con interés legítimo para intervenir a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En consecuencia, notifíquese este auto a los antes mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (informesdetutelasalapenal1@gmail.com).

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name or set of initials.

La notificación se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

2. **Oficiese** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, para que en el término de la distancia informe de la presentación de la tutela a las partes y demás sujetos que hayan intervenido dentro de los proceso 2002-0201 que se adelantó contra *Gregorio Pérez Duque* y *Bernardo Londoño Quintero*.

Así como también para que en el mismo tiempo, indique: i) a qué autoridad judicial comisionó para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias «040-300897» y «040-297115» y, ii) si la **SOCIEDAD SERVILOBER LTDA** ha presentado alguna petición de levamiento de dichas medidas invocando como causal, el largo tiempo que ha transcurrido desde su decreto sin que se hayan materializado las mismas.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

GERMAN DARIO SERNA TORO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL-
DERECHO ADMINISTRATIVO-
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DERECHOS HUMANOS. Res M.E Nacional

Pereira, 09 de diciembre de 2019

Honorables Magistrados:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Ciudad

REFERENCIA: PODER ESPECIAL


La **SOCIEDAD SERVILOBER LTDA**, persona jurídica de naturaleza privada, identificada con Nit **860.052.199-1**, domiciliada en Dosquebradas Risaralda, representada por su gerente **AYDA ROSARIO LONDOÑO BERNAL**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.054.964**, manifiesta que otorga poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GERMÁN DARÍO SERNA TORO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.137.309** y tarjeta profesional N° **105.631**, del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento, instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, por la violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y derecho al trabajo, por la omisión judicial del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, al no ordenar y/o requerir el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro.

El abogado tiene plenas y amplias facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, pagar, sustituir, reasumir, renunciar, y en general para todas las gestiones encaminadas en nuestro beneficio.

Este poder se extiende ante cualquier Juez Constitucional, si eventualmente corresponde por reparto a otro Juez, Tribunal o Corte, tanto para la primera como para la segunda instancia.

Le ruego Honorable Magistrado se sirva reconocerle personería para actuar.

Atentamente;


SOCIEDAD SERVILOBER LTDA
NIT. 860.052.199-1
AYDA ROSARIO LONDOÑO BERNAL
Representante Legal

Acepto;


GERMÁN DARÍO SERNA TORO
C.C. 16.137.309
T.P. 105.631 C.S.J.

Carretera 200 - 9.000 Edificio La Estación 405 Teléfono 3138711762

correo: analisisjudicial@pbe.com

Pereira Risaralda Colombia.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5248

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Pereira, compareció:
AYDA ROSARIO LONDOÑO BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034054964 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



52a0p1y1pq9m
09/12/2019 - 14:22:15:878



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH
Notario seis (6) del Círculo de Pereira



Consulte este documento en www.notariasegura.co
Número Único de Transacción: 52a0p1y1pq9m

20201

Pereira, 09 de diciembre de 2019

Honorables Magistrados:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA-Reparto-
Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA: Autoridad Judicial – Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira.
CONDUCTA: Omisión a los deberes judiciales
DERECHOS: Vulneración al Debido Proceso. art 29 C.N. y Vulneración Derecho al trabajo. Art 23 C.N.

GERMÁN DARÍO SERNA TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 16.137.309** y tarjeta profesional **Nº 105.631** del C.S.J., en representación de **LA SOCIEDAD SERVILOBER LTDA**, persona jurídica de naturaleza privada, identificada el **Nit. 860.052.199-1**, domiciliada en Dosquebradas Risaralda, representada por su gerente **AYDA ROSARIO LONDOÑO BERNAL**, persona natural, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 34.054.964**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

PARTE PREELIMINAR

Es menester para este suscrito, informar al Juez Constitucional, que la presente Acción de Tutela, **no es contra una decisión judicial, si no frente a una omisión judicial a los deberes del cago** por parte del Juez Cuarto Penal de Circuito de Pereira; omisión por un espacio de 16 años que ha causado y aún causa graves perjuicios a la parte accionante, pues el paso del tiempo no purga la vulneración, por el contrario, la hace más gravosa; llegando inclusive a paralizar toda la actividad económica de la accionante, sus derechos como empresa y el desarrollo mercantil.

Omisión que también rompe la confianza ciudadana en los jueces y en la jurisdicción y pone en duda la administración de justicia, no solo para el accionante, sino para la comunidad jurídica, los ciudadanos, los terceros afectados e inclusive las víctimas dentro del presente proceso; las que no le corresponde a mi poderdante resarcir, pero tampoco han sido resarcidas con los demás inmuebles embargados, diferente a los de mi poderdante; y todo por la omisión del juez accionado.

A la fecha, la violación a los derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso y el derecho al trabajo** sigue siendo vulnerado por parte de la jurisdicción, dado que la omisión persiste, en razón al **no procurarse por parte del juez** el perfeccionamiento de una medida cautelar, si era del caso (**la que hoy en día ya no procede por exceso en el tiempo**) pues el sólo embargo de bienes no perfecciona la medida. Pero lo que si debe ordenarse es el desembargo del inmueble, considerando que **SERVILOBER** es poseedora de dichos bienes y no reconoce dominio ni derecho diferente.

Así mismo el Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira, tampoco se encargó de requerir a la parte interesada de manera perentoria para que se llevara a cabo la misma, ya que dentro de los deberes del juez está el de impedir dilaciones dentro del proceso judicial.

Es por ello que, a hoy se cumplen 16 años sin el perfeccionamiento de tal medida y sin adoptar las medidas judiciales que corresponden, tanto las informadas en los códigos procesales penales como en la ley estatutaria de administración de justicia.

Es decir, el juez accionado con esta figura constitucional, no ha procedido a desatar ni adoptar decisiones que liberen un congelamiento jurídico de una situación que día a día genera mayores daños.

La precedente claridad se hace dado que; por tratarse de jueces de la república como accionados, a primera vista creería el juez constitucional el que se trata de una decisión judicial, y al ver el exagerado paso del tiempo, como lo son 16 años a la fecha, determinaría como improcedente la presente acción, por no cumplirse el principio de inmediatez al que se refiere el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela y el cual se tratará más adelante; pero no es así, se trata repito, de una omisión perpetuada en el tiempo de manera indefinida.

Descartaría entonces, de no hacerse un análisis profundo por parte del juez constitucional la viabilidad de la acción de la tutela para el presente caso, y obviaría un profundo estudio de la vulneración pasada, actual y permanente de los derechos constitucionales fundamentales.

Se trae a colación entonces, la omisión del accionado la cual ha perdurado por un tiempo irrazonable e ilógico, que quizá es alejado al sugerido jurisprudencialmente, pero con un ingrediente que no se puede pasar por alto, como lo es; **que el perjuicio aún se sigue generando y sigue habiendo menoscabo para la parte accionante,** por lo cual la vulneración del derecho constitucional fundamental del debido proceso se sigue causando y lo más grave; se ha causado por 16 años sin darle ninguna solución jurídica a la sociedad **SERVILOBER**, por el contrario, han sido un lapso de tiempo, donde la accionante vivencia un limbo

jurídico y un congelamiento cautelar, al que la ha expuesto la omisión denunciada.

Lo anterior, pese a los fallidos memoriales radicados, donde la accionante confió en el Estado, cuando creyó firmemente que los jueces al notar el exagerado paso, ordenaran el levantamiento de la medida o de oficio solicitarían perentoriamente la realización del secuestro, por no haberse ejecutado en un tiempo prudencial.

La intervención del juez constitucional, de ninguna manera sustituye al juez accionado, si no que le obliga a ACTUAR, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales; cuya orden solo está en cabeza del juez constitucional, por cuanto no existe superior jerárquico ni funcional, ni figura jurídica, como recurso, petición o incidente que obligue a actuar y por ende; cesar en la omisión que es como se ha repetido violatorio de derechos fundamentales constitucionales.

Es por ello que se acude a esta figura judicial única, donde se acude al juez constitucional, para que ordene de manera inmediata la cesación en la violación del debido proceso por no haber otro medio para hacer valer sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 12 de enero de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Pereira, dictó sentencia en la cual condenó a **GREGORIO PÉREZ DUQUE** y **BERNARDO LONDOÑO QUINTERO**, como responsables del delito de estafa.

SEGUNDO: El día 31 de marzo de 2005, el Tribunal Superior – Sala Penal de Pereira, confirmó dicho fallo condenatorio proferido por el Juzgado en mención, en la cual fueron absueltos por el delito de estafa y condenados por el de urbanización ilegal, sentencia que está debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Es menester determinar que mediante oficio con fecha del 17 de enero de 2003, fue inscrita medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre los folios **040-300897, 040-297115**, ya propiedad de la sociedad **SERVILOBER**, mas no inscrita, precisamente por la grave omisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, al no levantar la medida cuando verificó la imposibilidad de perfeccionar la misma.

CUARTO: Y mediante escritura pública 2104 del 25 de julio de 2002 de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, el señor BERNARDO LONDOÑO QUINTERO, VENDIÓ a la sociedad **SERVILOBER**, los bienes inmuebles, objeto de embargo.

QUINTO: Es importante destacar que el despacho comisorio para secuestrar los bienes fue emitido con fecha del 20 de octubre de 2008 exhorto número 003, el que nunca se diligenció y menos el despacho procuró su perfeccionamiento.

SEXTO: Por lo anterior, **SERVILOBER** como tercero ajeno y afectado, promovió reiterados escritos, por medio de los cuales se solicitó el levantamiento de embargo de los bienes que fueron afectados por las medidas cautelares de embargo, identificados con número de matrícula inmobiliaria **040-300897, 040-297115**, considerando que se trata de una decisión de plano, que no requería de trámite incidental.

SÉPTIMO: El día 18 de diciembre de 2013, por medio de auto interlocutorio, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, resolvió no levantar las medidas cautelares que pesaban contra los inmuebles ya identificados.

OCTAVO: Como apoderado de la sociedad **SERVILOBER**, se presentó ante éste despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito.

NOVENO: El Juzgado de conocimiento decidió no reponer la decisión, por lo cual conoció el Tribunal Superior – Sala Penal de Pereira.

DÉCIMO: El Tribunal Superior – Sala Penal de Pereira, confirmó la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, manifestando que éste caso en particular, está regulado por las disposiciones de la ley 600 del 2000, la cual no fue referente al momento de interponer los escritos precedentes, haciendo caso omiso al artículo 23 de la misma, el cual advierte que solamente se puede acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy llamado: Código General del Proceso, en asuntos que no esten regulados por las ley 600 del 2000, y la solicitud de “levantamiento de medida” se encuentra regulada integralmente por el artículo 61 ibídem, y que el simple hecho de no haberse llevado a cabo diligencia de secuestro, conlleva a la imposibilidad de la aplicación por vía de remisión al Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso).

DÉCIMO PRIMERO: Por lo cual no prosperó la figura del “desistimiento tácito” impetrado por el suscrito, por tratarse de una figura civil, la cual no podía ser invocada por no haberse llevado a cabo diligencia de secuestro, situación que pone a **SERVILOBER**, en un limbo jurídico, negando la posibilidad de invocar la figura del desistimiento tácito, con el argumento

de ser una figura única y exclusivamente en materia civil, ubicando a la sociedad accionante en un vacío legal, al cual no le da solución ni la primera ni la segunda instancia. Es decir, no hay figura jurídica para resolver, ni obligar a Juez Cuarto Penal del Circuito, que actúe mas que una orden constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha, dieciseis años despues **aun no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro**, como tampoco se han levantado las medidas de embargo impuestas a los inmuebles ya identificados. Situación que es totalmente vulneratoria del derecho de defensa y debido proceso de la sociedad **SERVILOBER**, puesto que el inmueble se encuentra en un estado totalmente estático, dificultando la venta del mismo dada su situación jurídica e impidiendo que la misma se solucione ya que no se comisiona a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro.

DÉCIMO TERCERO: Situación que a simple vista atenta contra los intereses de **SERVILOBER**, ya que es excesivo el paso del tiempo sin tomar medida alguna, como lo era la diligencia de secuestro cuando procedía, pero principalmente el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles.

II. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 1º, definen la acción de tutela así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subrayado fuera de texto.

Por lo que procederá el suscrito a pronunciarse sobre la viabilidad de la acción de tutela; desmembrando o explicando, de manera separada cada uno de los apartes del artículo 86 de la constitución política, y el por qué no procede ningún otro medio de defensa al cual pueda acudir la sociedad accionante.

Como bien lo determina la Constitución y el Decreto en mención:

- "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar".

Es menester, indicar si SERVOLOBER como persona jurídica es titular de derechos constitucionales fundamentales y si puede hacerlos valer mediante acción de tutela.

Al respecto en sentencia T-201 de 1993 señala:

"Las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones". Negrilla fuera de texto.

Igualmente la sentencia T-317 de 2013, manifiesta:

Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, **SERVILOBER**, está completamente legitimada, y así se demostró jurisprudencialmente, para incoar acción de tutela, a fin de garantizar su derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues como bien se determina en la jurisprudencia, se concluye que **SERVILOBER** es titular de derechos constitucionales fundamentales por vía indirecta, es decir; dicha vulneración afecta los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran.

Adicionalmente, dentro del mismo aparte constitucional, se determina que en todo momento y en todo lugar, se podrá interponer acción de tutela, circunstancias que son reglamentadas y limitadas por el Decreto 2591 de 1991 e igualmente por la jurisprudencia, dejando en claro que el término "en todo momento" es siempre y cuando no se haya dejado de causar el perjuicio, pues si la vulneración del derecho constitucional fundamental cesó, sería inviable incoar la acción de tutela.

Es por ello, que la jurisprudencia incorpora el principio de inmediatez, a fin de que la acción de tutela de impetere prudencialmente y en un tiempo razonable, tema del cual se hablará más adelante.

Estando claro lo anterior, y habiéndose determinado que **SERVILOBER**, como persona jurídica está totalmente legitimada por activa para incoar acción de tutela por la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, pasaremos entonces al segundo aparte del artículo 86 de la constitución, el cual entraremos igualmente a analizar:

- "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta facultad constitucional, tiene como fin la protección de derechos constitucionales, esto quiere decir que, si de derechos fundamentales no se trata, no podrá interponerse acción de tutela.

Surge entonces el interrogante ¿es un derecho fundamental el que pretende reclamar la sociedad **SERVILOBER**?

La Constitución Política define el derecho al debido proceso así;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Negrilla fuera de texto

El precedente texto, es absolutamente diáfano, al manifestar que toda persona, ya sea natural o jurídica, que se encuentre inmersa en proceso judicial o administrativo, tiene derecho a un debido proceso público y sin dilaciones injustificadas y el pasar de los años, hace evidenciar notoriamente que la sociedad accionante ha sido víctima de múltiples dilaciones y omisiones por parte del ente judicial, que le han perpetrado a la sociedad **SERVILOBER**, un alto menoscabo a su patrimonio, en razón a que no se ha llevado a cabo el perfeccionamiento de una medida cautelar o el levantamiento de la misma, dejando a la accionante en un sin sentido jurídico el cual después de 16 años la judicatura no resuelve, atentando claramente con lo determinado por el mismo artículo ya descrito, pues con el simple hecho de hacer mención del tiempo que la accionante ha debido soportar sin que se lleve a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta más que clara la dilación injustificada por parte de la judicatura.

Así las cosas, la violación al derecho fundamental del debido proceso está mas que evidenciada e incluso, es una violación de tracto sucesivo, no cesa con el paso del tiempo, no se purga con el pasar de los años, por el contrario, ha sido una vulneración a un derecho fundamental de carácter permanente.

Estando claro entonces que el derecho al debido proceso es un derecho constitucional fundamental reclamable por la sociedad SERVILOBER, como persona jurídica, seguiremos analizando el artículo 86 de la constitución, la cual determina que

- cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es en este caso preciso, donde se denota la omisión por parte del juzgado al no exigir el perfeccionamiento de la medida cautelar, ya que pese a haber ordenado y emitido el correspondiente despacho comisorio, nunca requirió o exigió a la parte para la realización del mismo, vulneración que como se ha mencionado pluricitadas veces; no cesa con el paso del tiempo, por el contrario, corrobora la omisión del ente judicial.

Es así como el pasar de los años sin que se haya perfeccionado una medida cautelar; con la realización de la diligencia de secuestro sobre un inmueble que lleva 16 años embargado, vulnera de manera notoria el derecho al debido proceso, derecho constitucional fundamental, que ha sido violado por el Juzgado Cuarto Penal de Conocimiento de Pereira, el cual deja en un limbo jurídico a la sociedad accionante, ya que no se ordenó ni el perfeccionamiento ni el levantamiento de medida cautelar.

Cumplíendose hasta ahora la totalidad de requisitos que determina el artículo 86 de la Carta, en la parte final de este se le impone un límite al accionante, y es el de acudir a la acción de tutela solo:

- “cuando el afectado no disponga de otro método de defensa judicial”.

Al respecto, manifiesta el suscrito que la sociedad **SERVILOBER**, no dispone de ningún otro método de defensa judicial para hacer valer su derecho fundamental, puesto que invocó ante el juzgado y el tribunal la figura del desistimiento tácito; a fin de que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar, por no llevarse a cabo el perfeccionamiento de la misma, situación que fue resuelta en contra de la parte accionante, dado que la manifestación hecha por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Penal, fue que la figura del desistimiento tácito operaba solo en materia civil, y excepcionalmente en materia penal, si llegare a haber un vacío en la normatividad penal y en este caso preciso no hay vacío jurídico según el tribunal.

Dicho pronunciamiento del tribunal no subsana de ninguna manera el limbo jurídico en el que se encuentra la sociedad **SERVILOBER**, pues en la normatividad penal, como lo es la Ley 600 del 2000, no se dice nada

respecto del paso del tiempo y la inactividad de la parte interesada, motivo por el cual se invocó el desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, el tribunal determinó que para la solución de dicha inactividad, omisión, tardanza, menoscabo y vulneración de derechos; la figura viable es la de prestar caución, figura que no representa ninguna solución a la situación en la que se encuentra la parte accionante, pues **dicha caución se presta, con el propósito de desembargar el inmueble hasta tanto se solucione la litis, pero surge entonces el interrogante ¿cómo se va solucionar la litis, si ni siquiera la parte interesada dentro del proceso, perfecciona algo tan indispensable como lo es una medida cautelar?**, el pago de la caución entonces; generaría prorrogar mucho más el tiempo, llegando incluso a una eternidad e indefinición del proceso y de la parte accionante. Situación que sigue poniendo en desventaja y sigue generándole un menoscabo económico a la sociedad **SERVILOBER**, donde la misma judicatura estaría obligando a la parte accionante a soportar el paso del tiempo en una indefinición jurídica y con una limitación a su dominio.

Es así como surge un nuevo interrogante, dado que; si pasados 16 años la parte interesada no llevó a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar, ¿qué le hace pensar a la judicatura que ahora llevara a cabo dicho perfeccionamiento? ¿Y si la parte interesada no lleva a cabo el mismo, a que acción acude **SERVILOBER**?

Considera entonces el suscrito, que fue suficiente tiempo 16 años, para que la parte interesada llevara a cabo la diligencia de secuestro, ha sido suficiente 16 años donde la parte accionante ha creído y confiado en los jueces de la republica a fin de que se le dé una próspera solución a su problema jurídico y el cual a la fecha no ha sido solucionado. Se convertiría entonces el juez constitucional en un ente permisivo ante tan evidente violación, sometiendo a la sociedad **SERVILOBER**, a que siga aguantando dicho perjuicio al cual lo ha sometido la judicatura.

III. DE LA OMISION JUDICIAL

La omisión del juez y que constituye la directa violación del debido proceso, se tipifica ante el INCUMPLIMIENTO de los deberes que como juez le asiste, no de interpretaciones judiciales ni de la ley, sino de OMITIR funciones dentro de un proceso penal, con graves consecuencias.

El Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira, ha omitido:

1. Requerir a la parte interesada de manera perentoria para que lleve a cabo diligencia de secuestro a fin de perfeccionar la medida cautelar.
2. No habiendo respuesta positiva de la parte interesada; ordenar el levantamiento de la medida por el paso exagerado del tiempo sin llevarse a cabo la misma.

Con base a estas dos omisiones por parte de la judicatura, es que hoy la parte accionante impetra acción de tutela, por haberse agotado procesalmente todos los medios idóneos a fin de que el juez decidiera la

situación que cruzaba la sociedad **SERVILOBER**, sin que hasta ahora haya pronunciamiento alguno que libere a la accionante de dicho limbo y congelamiento jurídico, omisiones que se derivan de la gama de deberes que tiene el juez, los cuales están estipulados en cualquier estatuto normativo, incluso en el penal; los cuales fueron omitidos por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

De los Deberes específicos del Juez; artículo 138 del Código de Procedimiento Penal Colombiano:

ARTÍCULO 138. DEBERES. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

- 1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.*
- 3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.*
- 4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.*
- 5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.*
- 6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.*
- 7. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único que resulten aplicables.*

Así mismo el artículo 139 establece:

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

- 3. Corregir los actos irregulares.*
- 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.*

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

Se hace referencia primeramente al Código de Procedimiento Penal, dado que nos encontramos accionando al Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira, y se trata de una materia de su conocimiento, por lo cual debe conocer a la perfección cada uno de los deberes que le impone dicho estatuto, como lo es el de evitar maniobras dilatorias, por lo cual debió requerir a la parte interesada para que de manera perentoria llevara a cabo la diligencia de secuestro, pues la falta de movimiento jurisdiccional es considerado como una maniobra dentro del proceso, las cuales deben rechazarse de plano, como bien se determina en el artículo ya descrito anteriormente.

De igual manera, la Ley 270 de 1996 Ley estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153 determina los deberes de los funcionarios y empleados públicos:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Claramente lo determina la mencionada ley estatutaria; “dentro de los términos previstos en la ley” ¿No se trata entonces de una exageración en el tiempo, lo que ha soportado la parte accionante? A simple vista es determinable que se irrumpe fehacientemente con esta regla o deber estatutario, pues 16 años no está contemplado nunca como un término prudente para ningún tipo de proceso o procedimiento judicial.

Finalmente, el Código General del Proceso, en su artículo 42 determina:

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así las cosas, vemos como en el caso preciso el Juez Cuarto Penal, no veló por la rápida solución y mucho menos adoptó medidas conducentes a impedir la paralización del proceso, pues es así como se encuentra hoy por este trámite; paralizado y congelado, sometiendo a la sociedad accionante a la incertidumbre jurídica, pudiendo el Juez Cuarto Penal del Circuito de

Pereira; requerir, levantar, ordenar y entre muchas más facultades que la ley le otorga.

IV. DE LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

En este caso preciso, pese a los 16 años sin perfeccionar una medida cautelar, no se atenta contra uno de los principios o requisitos fundamentales para interponer la acción de tutela, como lo es la inmediatez, dado que el perjuicio es continuo, no cesa, no se purga, y la sociedad accionante durante todos estos años, ha velado por el perfeccionamiento o el levantamiento de dicha medida cautela incompleta, pues ha radicado múltiples escritos, incidentes y peticiones a fin de que dicha vulneración al debido proceso le sea resuelta. Pero, pese a los requerimientos, ambos entes judiciales no han dado solución que saque del limbo jurídico en el que se encuentre la sociedad **SERVILOBER**, motivo por el cual, ahora se acude a la acción de tutela, como figura subsidiaria a la cual se acude cuando el accionante no tiene otro medio judicial para enmendar dicha vulneración.

Por lo anteriormente expuesto, le formulo al Juez de Tutela la siguiente:

PETICIÓN

De la manera más respetuosa, solicito que se ordene al Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira:

PRIMERO: Proteger los derechos fundamentales del debido proceso y derecho al trabajo de la sociedad **SERVILOBER**, dentro del proceso penal que cursa en el juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, bajo radicado 2002-0201-00

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, la cesación inmediata de la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho al trabajo de la sociedad **SERVILOBER**.

TERCERO: Ordenar de forma inmediata al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, el desembargo de los inmuebles identificados con número de matrícula **040-300897, 040-297115**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, que en lo sucesivo se abstenga de dictar medidas que afecten los intereses económicos de la sociedad **SERVILOBER**, con ocasión de estos mismos presupuestos jurídicos.

QUINTO: Se ordene compulsar copia al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Penal, para que se investigue disciplinariamente el Despacho accionado, por los hechos aca referenciados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ante ninguna otra autoridad judicial acción de tutela por los mismos hechos materia de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 86 de la constitución política, y el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la Acción de Tutela.

PRUEBAS

1. Se solicita se practiquen como pruebas la inspección judicial al expediente y específicamente a lo relacionado con el presente asunto.

ANEXOS

Se aporta como anexos el poder especial y certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVILOBER**.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito; en la Carrera 20 N° 9-63 Edificio La Julia Oficina 405 Pinares, Pereira. correo electrónico: analisisjuridico@yahoo.com

A la parte accionada en el Palacio de Justicia, segundo piso, oficina 206. Pereira. Correo electrónico: i04penci@gendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.


GERMÁN DARÍO SERNA TORO
C.C. 16.137.309
T.P. 612.305 C.S.J



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
SERVILOBER LTDA**

Fecha expedición: 2019/11/29 - 09:10:19 **** Recibo No. S000162543 **** Num. Operación. 90-RUE-20191129-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN wGsJjcp89B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVILOBER LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860052199-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 30608
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 05 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,048,695,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DIAG 69 NRO. 10-250
BARRIO : TEJARES DE LA LOMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3282755
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3413409
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3008033344
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : miriamloaiza@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DIAG 69 NRO. 10-250
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : TEJARES DE LA LOMA
TELÉFONO 1 : 3282755
TELÉFONO 2 : 3413409
TELÉFONO 3 : 3008033344
CORREO ELECTRÓNICO : miriamloaiza@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5022 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1977 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVILOBER LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
SERVILOBER LTDA**

Fecha expedición: 2019/11/29 - 09:10:19 **** Recibo No. S000182543 **** Num. Operación. 90-RUE-20191129-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN wGsJJcp89B

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2525 DEL 03 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE DOSQUEBRADAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4917 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE LA CIUDAD DE PEREIRA A DOSQUEBRADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2525	20070703	NOTARIA UNICA	DOSQUEBRADA	RM09-4917	20070903
			S		
EP-9	19850311	NOTARIA 34	BOGOTA	RM09-4918	20070903
EP-868	19860619	NOTARIA 34	BOGOTA	RM09-4919	20070903
EP-3577	19871214	NOTARIA 34	BOGOTA	RM09-4920	20070903
EP-6580	19881219	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-4921	20070903
EP-2572	19900712	NOTARIA 37	BOGOTA	RM09-4922	20070903
EP-4357	19901107	NOTARIA 37	BOGOTA	RM09-4923	20070903
EP-4812	19930819	NOTARIA PRIMERA	PEREIRA	RM09-4924	20070903
EP-3033	19951006	NOTARIA 30	BOGOTA	RM09-4925	20070903

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2037

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION ECONOMICA Y COMERCIAL DE LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION CON LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, VENTAS, ARRENDAMIENTOS, CONSIGNACIONES PARA ARRENDAR Y VENDER, COMPRAR PARA SI O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES E INMUEBLES YA SEAN URBANOS O RURALES. PODRA DEDICARSE A LA VENTA AL PUBLICO DE BIENES INMUEBLES REGIDOS POR LA PROPIEDAD HORIZONTAL O POR PISOS, LA REALIZACION DE OBRAS O TRABAJOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION, DISEÑO, URBANISMO Y SUS OBRAS AFINES, INCLUYENDO REMODELACION, AMBIENTACION, VIAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, COMERCIO EXTERIOR DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION LICITACIONES, REFORMAS, PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS, FACTIBILIDADES URBANISTICAS, PRESUESTOS DE OBRA, PLANES Y DIRECCIONES ARQUITECTONICAS PROGRAMACION Y DIRECCION DE OBRAS, INTERVENTORIA Y EN GENERAL PARA VENTAS AL PUBLICO YA SEA DE CONTADO O A CREDITO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	120.000.000,00	12.000,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LONDOÑO BERNAL LUIS BERNARDO	CC-10,115,893	3000	\$30.000.000,00
CARMEN ADRIANA LONDOÑO BERNAL	CC-42,869,923	3000	\$30.000.000,00
AYDA ROSARIO LONDOÑO BERNAL & CIA S EN C	NIT-800026988-6	3000	\$30.000.000,00
LUZ MARIA LONDOÑO BERNAL & CIA S EN C	NIT-80020273-2	3000	\$30.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 12 DE MARZO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5153 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MARZO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LONDOÑO BERNAL AYDA ROSARIO	CC 34,054,964

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
SERVILOBER LTDA

Fecha expedición: 2019/11/29 - 09:10:19 **** Recibo No. S000162543 **** Num. Operación. 90-RUE-20191129-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN wGsJJcp89B

POR ACTA NÚMERO 37 DEL 12 DE MARZO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5153 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MARZO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUB-GERENTE	LONDOÑO BERNAL LUIS BERNARDO	CC 10,115,893

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE AL GERENTE QUE SERA NOMBRADO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE. EN AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, DEL GERENTE, LO REEMPLAZARA EL SUBGERENTE, QUIEN TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES DE AQUEL. TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE QUE PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN RELACION CON SU EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO. EN CUMPLIMIENTO DE TALES FUNCIONES EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA COMPRAR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES RAICES; DAR EN PRENDA MUEBLES INMUEBLES QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD RECIBIR DINEROS MUTUO, A CREDITO O EN CONSIGNACION, CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGAR LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES EN DICHO APODERADO O APODERADOS, LOS CUALES SERAN NOMBRADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS POR EL PERIODO QUE ELLA LES SEÑALE DE CONFORMIDAD CON SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTO: EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y DEL SUBGERENTE SE REALIZARON MEDIANTE ACTA NUMERO 35 DEL 12 DE MAYO DE 2007, APARECIENDO EN EL PRESENTE CERTIFICADO BAJO LA ESCRITURA PUBLICA 2525, POR SER ESTE EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sidosquebradas.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wGsJJcp89B

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
SERVILOBER LTDA

Fecha expedición: 2019/11/29 - 09:10:20 **** Recibo No. S000162543 **** Num. Operación. 90-RUE-20191129-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN wGsJJcp89B

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***